

Universidad de Salamanca

Proyecto de Estatuto

redactado por la Comisión
nombrada por el Claustro
ordinario de dicha Universi-
dad en sesión de

13 de Junio

de 1919



Imp. de "El Salmantino"
Plazuela de San Isidro.

T.1399997

C. 72299636

Universidad de Salamanca

Proyecto de Estatuto

redactado por la Comisión
nombrada por el Claustro
ordinario de dicha Universi-
dad en sesión de

13 de Junio

de 1919



Imp. de "El Salmantino"
Plazuela de San Isidro.

Universidad de Salamanca

Proyecto de Estatuto

redactado por la Comisión

nombrada por el Claustro

ordinario de dicha Universidad

en sesión de

13 de Julio

de 1912

Impreso en la imprenta de la Universidad de Salamanca

1912



Proyecto de Estatuto de la Universidad de Salamanca

CAPITULO I.

Concepto y organización de la Universidad.

TÍTULO I.

DE LA UNIVERSIDAD Y DE SUS FACULTADES

ARTÍCULO 1.º La Universidad autónoma de Salamanca se propone:

- a) Continuar y fomentar su tradición cultural.
- b) Cooperar a los progresos de la ciencia en su doble fin de escuela profesional y centro de investigación científica.
- c) Difundir la cultura en todas las clases sociales y en todas las esferas.

ART. 2.º La Universidad de Salamanca es persona jurídica para todos los efectos del capítulo II, del título II, del Código civil, y podrá, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

De la misma personalidad gozarán las Facultades de la Universidad y demás organismos que de ellas forman parte.

ART. 3.º La Universidad de Salamanca estará integrada por las Facultades y carreras que actualmente se cursan en ella (Letras, Ciencias, Derecho y Medicina), y tenderá a intensificar los estudios de Humanidades y de Ciencias exactas, físico-químicas y naturales, y a desarrollar las Facultades de Medicina y Derecho.

ART. 4.º El territorio universitario comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

ART. 5.º La Universidad de Salamanca reclama para sí la alta dirección de todos los centros docentes de este territorio. Procurará:

1.º El mantenimiento y mejora de las enseñanzas actualmente implantadas con carácter oficial dentro del distrito.

2.º La inspección en lo que se refiera a la aplicación de sus acuerdos, velando por el buen funcionamiento de todos los centros docentes.

3.º Informar, promover o estimular la creación, transformación o supresión de otros centros docentes dentro del distrito universitario.

ART. 6.º La Universidad, en la medida de sus fuerzas, mantendrá viva la cordialidad de relaciones con Portugal, e intensificará sus relaciones con las Universidades lusitanas. También frecuentará sus relaciones con las Universidades y Centros de cultura establecidos en los países Ibero-Americanos. Los medios para hacerlo se detallarán en reglamentos especiales.

TITULO II.

ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD

ART. 7.º Los organismos integrantes de la Universidad serán, mientras otra cosa no se determine, los contenidos en el Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

ART. 8.º Cada uno de los organismos universitarios ten-

drá carácter y extensión propios, en atención a que cada uno ha de tener a su cargo parte de las obligaciones y derechos reconocidos a la Universidad autónoma.

TITULO III.

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ART. 9.º La Asamblea universitaria es la reunión de todos los elementos docentes y discentes que integran la Universidad. Será convocada por el Rector. Se reunirá en los actos solemnes, y tendrá, además, funciones deliberantes para resolver acerca de la creación, modificación y supresión de Facultades.

TITULO IV.

DEL CLAUSTRO EXTRAORDINARIO.

ART. 10. El Claustro extraordinario, organismo integrado por el Profesorado universitario en todos sus órdenes, y por cuantos elementos se agrupan en derredor de la Universidad, resolverá por sus delegaciones trienales, a propuesta del Claustro ordinario, en cuanto afecte a los fines de la Universidad, en su doble aspecto de Escuela profesional y de Centro de alta cultura.

ART. 11. El Claustro extraordinario entenderá, por comisiones delegadas, en los extremos siguientes:

- a) Separación del Profesorado.
- b) Inspección de enseñanza.
- c) Residencia y responsabilidades al Rector y demás autoridades académicas.

Estas comisiones estarán presididas por el Rector, y formadas, cada una, por seis vocales, cuatro de ellos miembros del Claustro ordinario.

Cada comisión elegirá un vocal-Secretario, que llevará el libro de actas de las sesiones.

ART. 12. El Claustro extraordinario estará constituido por elementos que pertenecen a él *por derecho propio*, o por concesión de la Universidad.

Los elementos *por derecho propio*, son: 1.º El Claustro ordinario. 2.º Los Directores y Directoras de los Establecimientos oficiales de enseñanza y los de otros Establecimientos de enseñanza, también oficiales, que en lo sucesivo se creen por iniciativa o con intervención de la Universidad. 3.º Los Doctores matriculados actualmente en la Universidad. Y 4.º Los Doctores *honoris causa*.

Los elementos a quienes en lo sucesivo se les concediere derecho a formar parte de este Claustro, serán: 1.º Los particulares a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho. 2.º La representación legal de las corporaciones o entidades que se encuentren en el mismo caso. Y 3.º Cuantos formando parte del Profesorado universitario, no estando incluidos en los apartados anteriores, reúnan méritos suficientes, a juicio del Claustro ordinario.

ART. 13. Para poder ingresar un Doctor en el Claustro extraordinario, habrá de acreditar su vocación científica por medio de publicaciones, trabajos e investigaciones, justipreciados y estimados como suficientes por una Facultad.

La Facultad hará la propuesta al Claustro ordinario, que, en forma reglamentaria y sin ulterior recurso, podrá aceptar o denegar la admisión. Todo Doctor a quien sea negado el ingreso en el Claustro extraordinario, no podrá ser nuevamente propuesto hasta transcurridos dos años de la denegación dicha.

ART. 14. Para poder ingresar un particular, sin título de Doctor, en el Claustro extraordinario, se habrá significado por las donaciones hechas o por los servicios prestados a la Universidad. Apreciado alguno de estos méritos por el Claustro de Diputados o por la Junta de Hacienda, harán la propuesta al Claustro ordinario, y éste, como en el caso an-

terior, lo aceptará o rechazará. Toda propuesta rechazada no podrá ser repetida hasta transcurridos dos años de la denegación.

En idénticas circunstancias que a los particulares, podrá concederse ingreso en el Claustro extraordinario a las corporaciones o entidades que, a juicio del Claustro ordinario, reúnan méritos suficientes. Las condiciones y el número de individuos, nunca más de dos, que ostenten la representación legal de estas corporaciones serán determinadas por los Reglamentos de la Universidad.

El Claustro ordinario, o los Reglamentos, determinarán también todo lo referente a los elementos especiales del Claustro extraordinario a que hace referencia el último apartado.

ART. 15. Todos los miembros del Claustro extraordinario disfrutarán permanentemente de los derechos que le son inherentes. Solamente los perderán cuando el mismo Claustro extraordinario, en sesión especial, y a propuesta, por lo menos, de diez miembros, considere por dos tercios de votos de los asistentes, que no son ya merecedores de seguir perteneciendo a dicho organismo universitario.

TÍTULO V.

DEL CLAUSTRO ORDINARIO

ART. 16. El Claustro ordinario es el organismo fundamental de la Universidad autónoma, y sus atribuciones se extienden a cuantos problemas afecten al gobierno y administración de la Universidad. El Rector convocará al Claustro a una sesión trimestral en la segunda quincena de los meses Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre; le convocará también cuando las necesidades de la Universidad lo exijan, cuando una Facultad acuerde solicitarlo del Rector, o cuando se lo pidan a éste, en instancia, doce miembros del mismo. Pero como la

vida de la Universidad ha de exigir el concurso del Claustro con más frecuencia, diputará de su seno dos comisiones, para que, por delegación y con un más exacto y minucioso conocimiento de las cuestiones de gobierno de la Universidad, y de su hacienda, desempeñen el cometido de las funciones que expresamente el Claustro les delegue; estas dos diputaciones serán las de gobierno (CLAUSTRO DE DIPUTADOS) y la de Hacienda (JUNTA DE HACIENDA).

ART. 17. Son atribuciones del Claustro ordinario:

Aprobar los presupuestos y las cuentas generales de la Universidad y de sus Facultades.

Informar al Gobierno cuando consulte a la Universidad.

Delegar en el Claustro de Diputados y en la Junta de Hacienda las funciones señaladas expresamente en este Estatuto y las que creyere pertinentes en lo sucesivo.

Nombrar y separar a las autoridades académicas.

Aprobar los Estatutos de cada Facultad.

Resolver los casos delegados, cuando las Diputaciones respectivas estimen preciso su resolución por el Claustro ordinario.

Nombrar al Secretario general.

Resolver las apelaciones de los claustrales contra los acuerdos de los Claustros y Juntas, y, transcurrido un mes, en grado de revista, las de los acuerdos del propio Claustro ordinario.

Hacer las reformas del Estatuto y acordar la de los Reglamentos.

Convocar las comisiones del Claustro extraordinario.

Elegir los individuos que han de representar a cada Facultad en el Claustro de Diputados y Junta de Hacienda.

Elegir las comisiones o representaciones que crea convenientes en los casos y formas que puedan presentarse.

Resolver en los demás casos mencionados expresamente en este Estatuto.

TITULO VI.

DEL CLAUSTRO DE DIPUTADOS

ART. 18. La diputación de gobierno, o Claustro de Diputados, estará formada por dos profesores de cada Facultad, elegidos por el Claustro ordinario, como propietarios; y un tercero, como suplente, para casos de ausencias, enfermedades o vacantes de cualquiera de los individuos de la Facultad respectiva.

ART. 19. Para el mejor funcionamiento de este Claustro, el Reglamento dictará las oportunas disposiciones que desarrollen estas reglas: la duración del cargo será anual; podrán ser reelegidos sin limitación hasta cuatro veces y no podrán ser reelegidos hasta transcurridos dos años del último cese. Las elecciones tendrán lugar con antelación a la apertura del curso y los electos tomarán posesión en el solemne acto de la apertura. Celebrará sesiones cada quince días, a partir del siguiente a la apertura; en la primera elegirán un Presidente y un Vicepresidente por votación o insaculación; pero podrá reunirse también en casos extraordinarios en el intermedio, por orden del Rector, o a petición de tres de sus miembros; en casos de urgencia, el Rector podrá convocarlo para que se reúna el mismo día de la convocatoria. No serán válidas las sesiones que se celebren con menos de seis miembros; se tomarán los acuerdos por mayoría relativa. En cada Claustro se tratarán los asuntos puestos al orden del día por la Comisión ejecutiva. Las sesiones del Claustro de Diputados serán secretas. De sus deliberaciones y acuerdos levantará acta el Secretario general de la Universidad, que será el Secretario del Claustro, sin voz ni voto, y serán visadas por quien presida el Claustro. Las resoluciones se tomarán por aclamación unánime o por voto secreto, con bolas o agallos blancos y negros; en caso de empate, se repetirá la votación, y si tam-

bién resultase empate, el que presida declarará en público su voto, que será el decisivo.

ART. 20. El Claustro de Diputados dará cuenta de su gestión, y responderá de sus actos, ante el ordinario, en las sesiones trimestrales que el último ha de celebrar. Se podrá por los claustrales apelar de los acuerdos del Claustro de Diputados, cuando la instancia esté apoyada por la firma de doce claustrales. Los acuerdos serán ejecutivos el mismo día; sólo requerirán que el acta de la sesión esté levantada y suscrita por el Secretario. Cuando sobre una cuestión recaese acuerdo negativo, no se podrá volver a tratar de ella más que cuando lo pidan seis miembros del Claustro, sean propietarios o suplentes. Si el acuerdo fuese contrario de nuevo, no se podrá volver a tratar aquel asunto hasta que se constituya nuevo Claustro de Diputados.

ART. 21. El Claustro de Diputados entenderá por delegación y resolverá sobre los siguientes extremos:

Redactar el Reglamento interior de la Universidad.

Resolver, previa audiencia de los solicitantes, las instancias presentadas a este Claustro por los Profesores de la Universidad, que afecten a cuestiones de gobierno de la misma.

Servir de Consejo disciplinario e imponer las sanciones reglamentarias.

Determinar si procede aceptar las invitaciones que se hagan a la Universidad como Cuerpo.

Conceder o denegar licencias al Profesorado y al Secretario general, no marcadas en el Estatuto, con informe de las Facultades respectivas.

Conceder becas, pensiones, limosnas, etc.

Nombrar el personal administrativo.

Determinar las condiciones que ha de reunir el subalterno.

Conceder licencias a las autoridades académicas.

Resolver en los demás casos mencionados expresamente en este Estatuto.

TÍTULO VII.

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

ART. 22. La Comisión ejecutiva será el Directorio universitario. Conociendo las necesidades que la Universidad siente para el cumplimiento de sus fines, imprimirá a la actividad de los Claustros y Juntas un sello de unidad. Estará integrada por el Rector, Vicerrector, Decanos, un Catedrático o Profesor por cada Facultad, elegido por dos años, y un estudiante del último curso, elegido por las Asociaciones de estudiantes reconocidas por la Universidad.

De sus acuerdos no se levantarán actas; se considerará reunida en sesión permanente.

ART. 23. Son facultades de la Comisión ejecutiva:

Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de estudiantes y de las Asociaciones post-universitarias.

Deliberar sobre las necesidades de la Universidad y acordar los asuntos que deben someterse a la consideración de los Claustros y Juntas.

Declarar las vacantes de las autoridades académicas.

Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamento universitario y los acuerdos de los Claustros y Juntas.

Cumplir las disposiciones de Instrucción pública a que hace relación la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Aceptar legados y donaciones.

Fijar el orden del día para las reuniones periódicas del Claustro de Diputados.

Dictaminar el presupuesto y las cuentas generales de la Universidad.

Poner veto a los acuerdos de las Juntas de Facultad, si razones graves lo justificasen, y dar cuenta de ello al Claustro

de Diputados para que resuelva en plazo breve, que no puede exceder de diez días.

Amonestar o suspender, en su caso, de empleo y sueldo, a todo el personal facultativo, administrativo o subalterno. Dará cuenta también al Claustro de Diputados en el mismo plazo de tiempo, para resolver lo que proceda.

TITULO VIII.

DE LAS AUTORIDADES ACADEMICAS

ART. 24. En tesis general, las Autoridades académicas, aparte del respeto que merecen como cabezas de la Universidad, deben tener reducidas sus funciones a cuatro extremos principales:

Proponer a la solución de los Claustros y Juntas respectivas, cuanto crean necesario para la buena marcha de la Universidad; presidir los Claustros y Juntas; dirigir las deliberaciones de los mismos, cuando asistieren, conforme al Reglamento universitario, y cumplir y hacer cumplir a todos los elementos que integran la Universidad las disposiciones de este Estatuto y cuantos acuerdos tomen Claustros y Juntas para su mejor interpretación.

ART. 25. El Rector, o el Vicerrector en su caso, Catedrático de la Universidad con cargo activo en la enseñanza, atenderá a la gestión administrativa principalmente. Será Presidente nato, con voz y voto, de Asambleas, Claustros, Juntas y Comisiones y tendrá el derecho de iniciativa en todos los organismos universitarios, por medio de comunicaciones escritas.

ART. 26. Son derechos y obligaciones del Rector:

Representar a la Universidad ante el Gobierno y los particulares.

Redactar las cédulas de convocatoria de la Asamblea universitaria y de los Claustros ordinarios.

Convocar al Claustro de Diputados cuando lo repute necesario.

Designar a las personas que han de representar a la Universidad en las solemnidades a que asista como Corporación.

Autorizar las certificaciones de la Secretaría general.

Disponer como Jefe de todo el personal administrativo y subalterno.

Designar el Catedrático a quien corresponde el discurso de apertura.

Dar posesión a todo el personal universitario. La del facultativo la hará ante la Junta de Facultad respectiva.

Elegir el personal subalterno.

Ordenar los pagos y visar los cobros que hayan de hacerse con cargo al presupuesto universitario.

Representar a la Universidad por sí, o por delegación, en los diferentes Patronatos anejos a la Universidad, o anejos al cargo. Las delegaciones han de recaer en cualquier miembro del Claustro ordinario y durarán lo que dure en el cargo el Rector que la confiera.

Representar a la Universidad en los Tribunales.

Las que se le confieran expresamente en el Estatuto.

La Universidad podrá otorgar el título de Rector honorario; pero solamente a las personas que, en el cargo de Rector efectivo, se hayan hecho merecedoras de ello. Los Reglamentos determinarán las normas que conduzcan a tal concesión honorífica.

ART. 27. Los Decanos, Catedráticos con cargo activo en la enseñanza, atenderán principalmente a la docente y científica.

Son derechos y obligaciones de los Decanos:

Velar por que la enseñanza, en sus respectivas Facultades, se dé cumplidamente.

Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, a la Junta de Facultad cuando lo estime necesario o cuando lo pidan, en instancia, tres Catedráticos o Profesores de la Facultad.

Redactar las cédulas de convocatoria de las Juntas de Facultad.

Dirigir la policía interior, como Jefe del local, cuando esté

establecida en local distinto del Rectorado. Si hubiese más de uno, será Jefe el que se repute de más categoría.

Nombrar interinamente en ausencias, enfermedades o vacantes, un Secretario de Facultad.

Dar cuenta a la Comisión ejecutiva, en oficio, de los acuerdos y disposiciones de la Junta de Facultad.

Ordenar los pagos y visar los cobros, con cargo al presupuesto especial de cada Facultad.

Las que se les confieran expresamente en el Estatuto.

ART. 28. Las autoridades académicas serán responsables de sus actos en el ejercicio de sus funciones, ante la Comisión del Claustro extraordinario correspondiente.

La elección de las autoridades académicas se ajustará a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

TITULO IX.

DE LAS JUNTAS DE FACULTAD

ART. 29. Las Juntas de Facultad tendrán a su cargo cuanto se refiera a la función docente en sus múltiples manifestaciones, cada una dentro de los límites de su Facultad. Como derivadas del reconocimiento de su personalidad, tendrán atribuciones para redactar el suyo particular en todo cuanto no quede establecido en este Estatuto y sea exclusivo de la Facultad respectiva. Celebrarán sesiones bajo la presidencia del Decano, o del Rector en su caso, y llevarán libros de actas firmados por el Secretario de la Facultad y visados por el Decano.

Sus deliberaciones serán secretas y la discusión y votación se someterá a las mismas normas que las de los Claustros ordinarios.

ART. 30. Son atribuciones de las Juntas de Facultad:
Redactar el Estatuto de cada Facultad.

Designar jueces para tribunales de exámenes, oposiciones a cátedras, etc., cuando fuere necesario.

Formar el cuadro de enseñanzas de cada Facultad, para cada curso, aprobar los programas que han de regir, y los métodos pedagógicos a seguir para desarrollarlos.

Nombrar al Secretario de la Facultad.

Dictaminar, a petición de la Comisión ejecutiva, sobre extremos facultativos o de gobierno que atañen a la Facultad.

Elegir el Catedrático o Profesor que ha de representar a la Facultad en la Comisión ejecutiva.

Elevar a la Comisión ejecutiva, al finalizar el curso, una Memoria sencilla, comprensiva de los trabajos llevados a cabo por cada Facultad y de las necesidades más urgentes que durante el mismo se han dejado sentir.

Resolver en los demás casos mencionados expresamente en este Estatuto.

TITULO X.

DE LOS CARGOS UNIVERSITARIOS

ART. 31. Los cargos universitarios serán obligatorios y temporales. Serán también gratuitos, salvo las excepciones que la Universidad determinare.

Los cargos universitarios, que se detallarán en Reglamento, serán, además, incompatibles entre sí y con cualquier otro cargo extrauniversitario que haya de sustraer notoriamente parte notable de la actividad personal requerida para ellos.

La separación de un cargo universitario se hará por imposibilidad de cumplirlo, ineptitud para ello, falta voluntaria de cumplimiento o por otra culpa que redundara en desdoro del cargo mismo.

ART. 32. En las vacantes de Rector ejercerá el Vicerrector las funciones rectorales; en la vacante de Vicerrector las ejercerá el Decano más antiguo en este cargo, y a igualdad

de antigüedad en el cargo de Decano, el más antiguo en el Profesorado; y en la vacante de Decano ocupará interinamente su lugar el Catedrático más antiguo de la Facultad respectiva dentro de la Universidad de Salamanca.

Lo mismo se guardará en las ausencias de los cargos.

Durante las vacantes o ausencias de un cargo, no deberá su poseedor interino ejercer otras funciones que las de representación y las de trámite; ni resolver otros asuntos que los necesarios para que los servicios no sufran demora.

ART. 33. El Secretario general de la Universidad tendrá a su cargo la confección y rectificación del censo electoral de cada uno de los organismos universitarios. Dentro de cada organismo se reconocerá a cada persona un voto, salvo las excepciones previstas expresamente en este Estatuto.

ART. 34. La asistencia a todos los Claustros y Juntas es obligatoria. Para que se abra la sesión se hallarán presentes el número de miembros que en este Estatuto o en el Reglamento se determine.

ART. 35. Los actuales auxiliares numerarios y temporales, como tales, conservarán dentro de los organismos universitarios los derechos que actualmente les están reconocidos.

Los auxiliares que tengan en lo futuro a su cargo, ya por que las soliciten, ya por que se las encomienden las Juntas de Facultad, enseñanzas incluídas en los planes mínimos de las de cada Facultad, o en las prácticas anejas a ellas, tendrán idénticos derechos en todos los organismos universitarios que los Catedráticos numerarios.

Si las enseñanzas a que permanentemente están afectos no son de las incluídas en los planes mínimos, tendrán dentro de los organismos universitarios, en las cuestiones relativas a aquellas enseñanzas, las que tengan respecto a las suyas los catedráticos numerarios.

ART. 36. Finalmente, los llamados a una función docente que no lleve consigo una labor permanente, tendrán voz en las Juntas y en el Claustro ordinario, y voz y voto en los restantes organismos universitarios.

ART. 37. Los Catedráticos jubilados y excedentes de la Universidad de Salamanca, tienen, en Junta de Facultad y

Claustro ordinario y extraordinario, iguales derechos que los numerarios en activo. Si procediesen de otra Universidad, no formarán parte de la Junta de Facultad ni del Claustro ordinario.

Estos mismos jubilados y excedentes, así como los Doctores procedentes de otras Universidades, para formar parte del Claustro extraordinario, acreditarán los mismos méritos y condiciones que se exigen en el art. 13 para los Doctores en general.

ART. 38. Todos los miembros del Claustro extraordinario tendrán en él voz y voto.

TÍTULO XI.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ART. 39. El personal administrativo de la Universidad se compondrá de un Secretario general, un Oficial mayor y el número de oficiales y auxiliares que las mismas estimen necesarios para la buena marcha de sus servicios. Los cargos serán inamovibles. Las dotaciones se consignarán en presupuesto.

ART. 40. Para obtener el cargo de Secretario general, se requiere ser licenciado en Facultad. A los oficiales y auxiliares se les exigirá solamente el título de bachiller o el equivalente en la enseñanza especial. El Secretario será nombrado por el Claustro ordinario y el resto por el de Diputados. El Reglamento determinará las pruebas de suficiencia a que ha de ser sometido el personal administrativo.

ART. 41. El Claustro de Diputados acordará las condiciones que deberá reunir el personal subalterno y las pruebas de suficiencia a que habrá de someterse.

ART. 42. Las vacantes de oficiales, auxiliares y subalternos se proveerán por riguroso orden de antigüedad entre los mismos. El Reglamento determinará las condiciones que se

han de reunir para poder tener opción a las de Secretario general y Oficial mayor. Los funcionarios actuales conservarán los derechos que puedan alegar para desempeñar estos cargos.

Los deberes del futuro personal administrativo y subalterno serán los que se marquen en el Reglamento, y los que determinen los Claustros y Juntas. La separación de estos funcionarios no podrá llevarse a efecto si no en virtud de expediente y por acuerdo del Claustro respectivo.

ART. 43. La Universidad procurará constituir en el Instituto nacional de Previsión los derechos pasivos del personal administrativo y subalterno futuro.

ART. 44. Habrá, además, en la Universidad un Contador-interventor titulado, para llevar los libros de la Universidad y de sus Facultades, con arreglo a las leyes de Contabilidad del Estado.

CAPITULO II.

Estudios.

TITULO I.

DE LOS METODOS PEDAGOGICOS

ART. 45. Cada Facultad determinará los métodos pedagógicos que estime oportuno emplear en sus enseñanzas científicas y profesionales. Esa determinación dejará, sin embargo, a salvo la libre, y también responsable, iniciativa de cada Maestro, en la investigación, exposición y aplicación de la verdad. No obstante, cabe anhelar y esperar que la Universidad autónoma depure sus métodos pedagógicos:

a) Concediendo a la actividad del alumno una intervención, cada día más intensa, en la labor docente.

b) Desterrando ociosas prácticas memoristas y sustituyéndolas por largos diálogos, trabajos en común, etc., etc., de maestros y discípulos.

c) Empleando, con la debida parsimonia y dirección, la exposición oral en forma de conferencia.

Además, y sin menoscabo de los principios propuestos, la Universidad, por sus representaciones autorizadas, podrá acordar la inspección de los métodos pedagógicos de una Facultad o de alguno de sus miembros, a instancia razonada de la cuarta parte de los profesores numerarios de esta última.

ART. 46. La Universidad no impondrá, por ahora, libros de texto. Sin embargo, los Catedráticos que lo estimen oportuno comunicarán a sus alumnos públicamente las obras que existen en las Bibliotecas anejas a la Universidad, que más convienen a sus explicaciones.

ART. 47. Para cumplir mejor este fin, tres extremos principales abarcará la acción de la Universidad autónoma en lo referente a la cuestión de Bibliotecas.

a) Intervenir en la vida de las actuales Bibliotecas universitarias, a cargo del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en la forma que determina el Reglamento de las mismas.

b) Fomentar las Bibliotecas de Facultad, procurando la refundición entre sí, previo acuerdo de las Facultades respectivas, cuando las conveniencias de local y funcionamiento aconsejen el empleo de ese expediente.

c) Impulsar la formación de Bibliotecas escolares circulantes, hemerotecas, etc.

ART. 48. A la Facultad compete formar, organizar y, en caso oportuno, modificar, los planes de enseñanza profesionales.

ART. 49. Los Profesores encargados de enseñanzas universitarias son libres para redactar los programas de sus cursos; pero tienen que someterlos a la aprobación de las Juntas de Facultad que, con la conveniente antelación, los aprobarán o modificarán.

Las modificaciones nunca se referirán al fondo de las disciplinas, ni tendrán más eficacia que dar armonía a aquellas enseñanzas imperfectamente limitadas.

ART. 50. Toda cátedra de carácter práctico llevará anejo su laboratorio correspondiente.

El Catedrático determinará la organización de su laboratorio en Reglamento, que será facilitado a los alumnos.

ART. 51. Aparte de los laboratorios, o en sustitución de éstos, cada enseñanza, o grupo de enseñanzas similares, dispondrá de un Seminario de estudio y de investigación.

El régimen de creación, mejoramiento, conservación y dirección de los Seminarios, correrá a cargo de los Profesores numerarios de las enseñanzas respectivas, conforme a las reglas que la Universidad previamente determine.

ART. 52. Careciendo la Universidad de Museos y de colecciones de valor que puedan servir de base para la organización de uno de ellos, la acción de la Universidad puede y debe tender:

a) A colaborar en el desarrollo de los Museos de Ciencias y Artes creados, y contribuir a la creación de los que se funden dentro del distrito universitario, en el supuesto de que tales centros no surjan por iniciativas de la Universidad, ni fuesen sostenidos total o parcialmente con fondos universitarios.

b) A la formación de un Museo universitario, conservando todos los objetos que se estimen inútiles para los fines a que se destinaron, y, juntamente con los objetos, una detallada relación histórica de los mismos. La adquisición de material científico podría también de manera indirecta contribuir al fomento de los mismos.

TÍTULO II.

DE LOS DOCTORADOS

ART. 53. La Universidad de Salamanca establecerá las enseñanzas del Doctorado, y otorgará títulos de Doctor en las Facultades que en ella se cursen.

La concesión de los títulos de Doctor será de la exclusiva competencia de la Universidad.

La Universidad podrá conceder el título de Doctor *honoris causa*, a las personas o Corporaciones cuyos méritos, trabajos o sacrificios sean dignos de tal distinción.

Las reglas a que han de sujetarse estas concesiones se determinarán en el correspondiente Reglamento.

TITULO III.

DE LA CREACION O SUPRESION DE ENSEÑANZAS

ART. 54. Para la creación, modificación y supresión de Facultades, profesiones o estudios especiales, se atenderá a la conveniencia científica, necesidades regionales y posibilidades económicas, según se detallará en reglamentos particulares.

ART. 55. Si la importancia de las mencionadas enseñanzas lo requiere, la Universidad podrá establecer escuelas, institutos o centros profesionales y de investigación, cuyo funcionamiento estará subordinado a las respectivas facultades.

ART. 56. La Universidad podrá establecer también nuevas enseñanzas, que capaciten para el ejercicio de ciertas profesiones.

Para el establecimiento de las citadas enseñanzas profesionales, se tendrán preferentemente en cuenta las necesidades de la región.

Todo cuanto se refiera a la organización de dichos estudios (carácter de ellos, cuadro de enseñanzas, relaciones con las ya establecidas, pruebas y certificados de aptitud, concesión de títulos o diplomas, cuya oficialidad procurará conseguir de los Poderes públicos, profesorado, etc.), será acordado por la Facultad o Facultades a quienes afecte.

TITULO IV.

PENSIONES

ART. 57. La Universidad de Salamanca concederá pensiones en el extranjero a sus Profesores, Doctores, Licenciados y escolares, en armonía con sus necesidades académicas y disponibilidades económicas.

ART. 58. Los Reglamentos determinarán las normas de concesión, prórroga y caducidad, cuidando en todo caso de que los pensionados posean suficientemente las respectivas lenguas extranjeras y de que su labor responda a los sacrificios económicos que estas concesiones suponen para la Universidad.

TITULO V.

DE LOS TITULOS Y PRUEBAS DE APTITUD

ART. 59. Las pruebas de aptitud para los alumnos que cursen todos sus estudios en esta Universidad, según el nuevo régimen, consistirán en ejercicios escritos y orales, referentes a grupos de enseñanzas, más o menos homogéneas, en la forma y número que determine la respectiva Facultad.

De la aprobación de los ejercicios de cada grupo se expedirá un certificado y la posesión de todos los de una Facultad y Sección bastará, sin nuevas pruebas, para obtener el diploma de Licenciado, de carácter puramente académico, pero indispensable para solicitar el examen de estado profesional, mencionado en el Real decreto de autonomía.

Los exámenes de Septiembre o de segunda convocatoria

se suprimen. Los segundos llamamientos sólo tendrán lugar en casos de prelación. El caso de enfermedad, único excusable, deberá justificarse con la correspondiente certificación acultativa de un Catedrático o Profesor de la Facultad de Medicina.

ART. 60. No se suprime la enseñanza libre.

Esta enseñanza debe condicionarse a un minimum de escolaridad y a determinadas pruebas eficaces de aptitud en los Centros oficiales universitarios, especialmente para las disciplinas de carácter experimental.

Todo lo relativo al minimum de escolaridad y a las pruebas de aptitud para la enseñanza libre, será regulado por las Facultades respectivas.

ART. 61. Podrán, recíprocamente, ser válidos los estudios verificados en otras Universidades españolas, previo informe de analogía por la Facultad respectiva a los en ella instituidos y sometido el interesado a las pruebas de aptitud que en esta Universidad existan, distintas de las existentes en la Universidad de origen, para tales estudios.

ART. 62. Habrá reciprocidad en la validez de títulos extranjeros.

No existiendo reciprocidad para dar validez a un título extranjero, será preciso:

1.º Informe de analogía de la Facultad respectiva sobre los planes y materias de estudio.

2.º Someterse a las pruebas de aptitud necesarias en esta Universidad, para obtener el certificado de aptitud en la Facultad.

ART. 63. Para conseguir el diploma de Doctor, de significado exclusivamente académico, no habrá más prueba de aptitud que, después de haber justificado la asistencia a un cierto número de cursillos de alta especialización, organizados por las Facultades para el caso, presentar y defender una tesis doctrinal o de investigación.

Si las Facultades de la Universidad, aisladas o conjuntamente, organizaran nuevas enseñanzas, ellas fijarán las pruebas necesarias para conseguir los respectivos diplomas, siempre de significado meramente académico.

ART. 64. La Universidad establece matrículas de honor en

los grupos, en la Licenciatura y en el Doctorado, en número limitado (una o dos por ciento) y con pruebas que hagan de la matrícula un verdadero honor. Las matrículas de honor de un grupo deben proporcionar derechos gratuitos para la matriculación en un grupo posterior, y las de Licenciado y Doctor, la expedición, libre de gastos, de los diplomas de significado académico.

CAPITULO III.

Profesorado.

TITULO I.

DEL PERSONAL DOCENTE

ART. 65. El Cuerpo docente de la Universidad se compondrá:

1.º De Catedráticos numerarios, encargados, de un modo permanente, de la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

2.º De Catedráticos o Profesores, encargados, permanente o temporalmente, de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas.

3.º De Profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros, llamados por las Universidades, para enseñanzas especiales, permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

4.º De Profesores auxiliares, encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

5.º De los ayudantes de laboratorios, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

ART. 66. Todavía convendrá adicionar a las categorías del Cuerpo docente universitario las siguientes:

- a) Doctores o Profesores agregados.
- b) Profesores honorarios.
- c) Profesores encargados de cursos ordinarios.
- d) Profesores encargados de conferencias.
- e) Jefes de trabajos prácticos; y
- f) De cuantas personas puedan recibir de la Universidad, en cualquier momento, una misión docente especial.

ART. 67. A propuesta de la Facultad, o Facultades interesadas, y previo acuerdo del Claustro ordinario, podrá llamar la Universidad libremente a su seno a cuantas personas de ambos sexos, nacionales o extranjeras, sean dignas de tan preciado honor, porque se hallen capacitadas para cumplir los más altos fines de la investigación científica y acrediten, en sus trabajos o en sus métodos, genial originalidad. Estos Profesores extraordinarios serán especialmente remunerados y se determinará la extensión y forma de sus servicios en los contratos particulares que con cada uno de tales docentes celebre la Universidad.

ART. 68. Las misiones docentes reseñadas en los números 1, 2 y 3 de la base novena del Real decreto de autonomía, son perfectamente compatibles para un mismo Profesor que reúna las condiciones inexcusables de capacidad y competencia.

La compatibilidad de las misiones docentes descritas en los números 4 y 5 del mismo Real decreto, es posible, aunque no deseable.

ART. 69. Los Catedráticos numerarios de la Universidad, serán titulares de enseñanzas o grupos de asignaturas, no de Cátedras determinadas.

ART. 70. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su empleo, continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la satisfacción de los derechos pasivos que le correspondan.

La imposición de nuevas obligaciones por la Universidad

autónoma al Profesorado actual, ha de hacerse aceptándolas éste y remunerándolas, según convenio, aquélla.

Para estas nuevas obligaciones los derechos y deberes, así como las sanciones en que faltando a éstos puedan ser necesarias, se regularán por el nuevo régimen universitario.

ART. 71. En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción Pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción Pública, acordará los acoplamientos de persona que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

TITULO II.

DE LA PROVISION DE CATEDRAS Y AUXILIARIAS

ART. 72. La provisión de cátedras y demás cargos docentes, se hará:

1.º Por traslado, según la base 10 del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

2.º Por concurso-oposición, con arreglo a las siguientes normas:

Son condiciones, que se reputan esenciales:

- a) Cultura general.
- b) Fundamental especialización en una o varias disciplinas científicas, o bien en ramas particulares de tales disciplinas.
- c) Vocación decidida y abnegada por la enseñanza.
- d) Formación pedagógica y práctica profesional en el orden docente.

Siempre que ocurra una vacante, cada Facultad anunciar

en la *Gaceta de Madrid*, y comunicará directamente a las demás Universidades españolas las condiciones de la cátedra a proveer.

Los aspirantes acompañarán a sus solicitudes una lista completa de todos sus méritos y servicios. Estas listas serán puestas a disposición del público en las Secretarías de las Facultades respectivas, a las horas y durante el tiempo que se determine en la convocatoria.

Transcurrido el plazo que se fije de antemano, la Facultad acordará la manera de aquilatar los méritos, a fin de elevar propuesta unipersonal al Rectorado para que expida el nombramiento.

ART. 73. En casos especiales, las Facultades podrán proponer, que el nombramiento recaiga en persona de extraordinarios méritos, prescindiendo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior; pero esta propuesta necesitará la aprobación del Claustro ordinario.

Para determinadas funciones docentes, las Facultades podrán solicitar libremente el concurso de todas las capacidades profesionales españolas o extranjeras.

Las condiciones de esta cooperación serán también libremente estipuladas en cada caso concreto.

Los Auxiliares, Ayudantes y Jefes de servicios prácticos, serán también propuestos por la Facultad y nombrados por el Rector.

TITULO III.

DE LA SEPARACION DEL PROFESORADO

ART. 74. Los nuevos Profesores numerarios serán inamovibles. Sólo en caso de incapacidad física o intelectual, o de incumplimiento voluntario de los deberes profesionales, podrán dichos Maestros ser separados de sus cátedras respectivas. La separación del Profesorado que no sea de número, tendrá lugar por las mismas causas.

Unos y otros docentes serán separados por acuerdo del Claustro extraordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este Estatuto.

El Profesor separado de su cargo por incapacidad debida a fuerza mayor, conservará íntegro su sueldo después de la separación y hasta su muerte.

La separación de los nuevos Auxiliares y Ayudantes, será acordada, a propuesta de las Facultades correspondientes, en la misma forma.

La destitución de los Profesores, Auxiliares y Ayudantes de la enseñanza superior, será procedente a título de sanción por graves transgresiones del orden jurídico, que incapaciten a los culpables para el digno desempeño de su cometido docente. También la destitución será acordada por el Claustro extraordinario.

TITULO IV.

DE LAS LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES

ART. 75. El Rector de la Universidad estará facultado para conceder quince días de licencia por curso a todo el personal docente.

ART. 76. Las licencias para mayor número de días deberán ser concedidas por el Claustro de Diputados.

Estas licencias se solicitarán por escrito, salvo casos de completa imposibilidad para hacerlo así. En el escrito de solicitud se razonará y justificará dicha licencia, y, sin perjuicio de lo que resuelva el Claustro, se propondrá la mejor manera de suplir al Profesor que la solicita.

Según el estado económico de la Facultad respectiva y de la naturaleza de las causas alegadas, el Claustro si accede, acordará si la licencia se concede con todo, parte o ningún sueldo.

ART. 77. La Universidad autónoma de Salamanca reconoce al Profesorado que nombre el derecho a la excedencia en la forma regulada al presente por la legislación vigente en

nuestra patria; si bien la efectividad de tal derecho quedará de momento restringida por las muy limitadas posibilidades que dicho centro habrá de ofrecer al reingreso de sus excedentes, hasta que las relaciones interuniversitarias españolas alcancen pleno reconocimiento en el orden jurídico y la consiguiente trascendencia en la vida práctica.

ART. 78. Aun siendo numerosísimos los motivos que pueden determinar la situación de excedente, bastará mencionar, por su importancia o frecuencia, los siguientes:

a) Cuando, a causa de reforma o supresión de enseñanza, hubiera de quedar un Catedrático excedente, se procurará que ocupe cargo de Profesor de otra de las categorías que en la Universidad existan, cobrando el mismo sueldo que antes tuviera; si no fuera posible darle puesto activo en la enseñanza, cobrará los dos tercios de su sueldo, mientras permanezca en esa situación.

b) El Catedrático que obtenga una representación parlamentaria o algún cargo al servicio del Estado, quedará excedente en las mismas condiciones vigentes para el Profesorado actual por idénticas causas. La Universidad no abonará sueldo alguno a estos excedentes. Al Senador por la Universidad de Salamanca se le considerará como Profesor en activo, con todos sus derechos y retribuciones.

c) El Catedrático que produzca vacante por ir a explicar en una Universidad extranjera, podrá solicitar su excedencia sin sueldo, por todo el tiempo que esté explicando una disciplina igual o análoga a la de su titular.

d) Todo Profesor numerario podrá solicitar la excedencia sin sueldo, y desde el momento que se le conceda quedará su cátedra vacante, anunciándose la provisión con arreglo a las normas del Estatuto. En esta situación de excedente tendrá que permanecer por lo menos un año. Para no perder los derechos de Catedrático excedente, habrá de solicitar su reingreso en el Profesorado de la Universidad, antes de transcurridos cinco años desde el que se le concedió la excedencia; si no lo hiciera dentro de este plazo, se entenderá que renuncia a sus derechos y quedará separado de la Universidad.

Cuando un Catedrático excedente solicite su reingreso en el Profesorado activo, se le considerará con derecho prefe-

rente a ocupar la primera vacante que se produzca de enseñanza igual o análoga a la en que él fuera titular; en el ínterin, se procurará utilizar sus servicios en la forma más conveniente para la enseñanza, y desde el momento en que se le señale el puesto activo, se le abonará el sueldo íntegro a que tuviera derecho como catedrático numerario.

ART. 79. El Reglamento determinará las condiciones y supuestos de las jubilaciones y derechos pasivos del Profesorado futuro. La Universidad autónoma de Salamanca aspira a que los futuros Profesores gocen de sueldo pasivo decoroso, y, desde luego, superior al que tiene el Profesorado actual.

Para llegar a una buena constitución económica y técnica de esos derechos pasivos, será preciso—y a ello se declara dispuesta esta Universidad—constituir una gran Mutualidad en el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con todas las Universidades españolas, contribuyendo a alimentar las reservas matemáticas todas las Universidades y solicitando del Estado que aporte para ello unas decorosas bonificaciones.

CAPITULO IV.

Escolares.

TITULO I.

DE LAS ASOCIACIONES ESCOLARES

ART. 80 La Universidad de Salamanca procurará, por los medios que en el Reglamento de este Estatuto se determinen, favorecer la creación de Asociaciones de estudiantes. Para que estas Asociaciones sean consideradas como organismos universitarios, con los derechos a ellas reconocidos en

en este Estatuto, y en el Real decreto de autonomía, precisarán:

1.º Un fin lícito, apartado de todo propósito político o confesional.

2.º Que reúnan como minimum veinte asociados y que, a lo menos, 75 por 100 de ellos sean estudiantes matriculados en esta Universidad.

3.º Que los Reglamentos de constitución hayan sido aprobados por la Comisión ejecutiva de la Universidad.

Mientras no existan reconocidas un número de Asociaciones igual o superior al de Facultades existentes en la Universidad, se considerará que los alumnos de cada Facultad constituyen una Asociación, y a ésta se le atribuirán todos los derechos que a las Asociaciones se reconozcan.

Las Asociaciones de estudiantes se reunirán necesariamente en asamblea para nombrar los individuos que hayan de representarlas en los distintos organismos y comisiones universitarias de que formen parte.

ART. 81. De igual manera que la Universidad ha de fomentar la creación de las Asociaciones de estudiantes, ha de procurar que no se pierdan los lazos entre la Universidad y los que hayan sido sus alumnos y Maestros.

Para que estas Asociaciones post-universitarias puedan tener derecho a solicitar su ingreso en el Claustro extraordinario reunirán estas condiciones:

Contribuir a la obra de divulgación cultural de la Universidad; reunir, como minimum, treinta asociados que hayan sido maestros o escolares de la Universidad; y que los reglamentos tengan la aprobación de la Comisión ejecutiva de la Universidad.

Las Asociaciones dedicarán una parte de sus bienes a la creación de becas para estudiantes pobres.

ART. 82. La Universidad organizará:

Residencias de estudiantes.

Campos de juegos y excursiones.

Comedores y asistencia médica universitaria.

TITULO II.

DE LAS BECAS

ART. 83. La Universidad concederá becas a los estudiantes pobres de cualquiera naturaleza (pero españoles), de reconocida aptitud para el estudio, de edad de dieciseis a veinte años, de buena vida y costumbres y que tengan hechos los estudios de segunda enseñanza, sin ninguna calificación de suspenso y la mitad de notas, por lo menos, de sobresaliente.

ART. 84. La reglamentación de las que creen el Estado y la Universidad se ajustará a la de los Colegios Mayores de esta Universidad, excepción hecha de las condiciones generales para aspirar a aquellas becas que debieran ser las que se dejan enumeradas en el punto anterior.

Habrán, pues, de proveerse por oposición; cuando se presentasen aspirantes que tuvieren ya cursados alguno o algunos años de Facultad, les exigirá el Tribunal algún ejercicio más que a las que acabasen de terminar la segunda enseñanza. Dichos ejercicios, como todos los demás, quedarán siempre a la prudente discreción del Tribunal, teniendo en cuenta el grado de instrucción en que consideran a unos y otros.

ART. 85. Las actuales, o sean, las que costea la Junta de los Colegios Universitarios, tienen ya su Reglamento particular, aprobado por el Ministerio de Instrucción pública.

ART. 86. La Universidad procurará la coordinación del sistema de provisión de becas, estableciendo condiciones generales algo más exigentes que las pedidas para aspirar a las actuales de los Colegios Mayores; y nivelando en las oposiciones, en lo posible, las académicas de los aspirantes; pero dejándoles siempre en libertad para la elección de carrera.

TITULO III.

FUERO Y DISCIPLINA UNIVERSITARIOS

ART. 87. Todo fuero o privilegio que al presente tenga la Universidad debe ser mantenido: el Claustro ordinario tomará las medidas oportunas para afianzarlos y robustecerlos. Los derechos de cuantos tengan relación con la Universidad, en actos que redunden en pro del buen nombre de ella, o en su servicio, sean estudiantes, profesores, empleados o subalternos, podrán ser amparados por la Universidad, siempre que los interesados no tengan nota desfavorable en sus expedientes.

ART. 88. La disciplina del Profesorado será mantenida con todo rigor por Decanos, Comisión ejecutiva y los Claustros respectivos, según los casos. La del elemento escolar, en los casos leves, por amonestaciones o castigos, que puede imponer el Profesor; en los casos graves, dando cuenta al Decano, y con arreglo a sentencia del Consejo disciplinario. Corregirá el Rector los casos colectivos de indisciplina, previo acuerdo del Consejo disciplinario.

El Reglamento determinará con más detalle la naturaleza de las sanciones a imponer.

TITULO IV.

DEL CALENDRIO ESCOLAR

ART. 89. La apertura de curso tendrá lugar el día 15 de Septiembre. y las clases durarán desde el día siguiente hasta 15 de Diciembre. Se reanudará el curso en 1.º de Febrero y las clases continuarán hasta 10 de Junio. Los exámenes tendrán lugar en los meses de Enero y de Junio: en Enero em-

pezarán el día 7 y en Junio el día 11. Terminados los exámenes de Junio se celebrará una solemne sesión de clausura. La Comisión ejecutiva dispondrá el ceremonial de las sesiones de apertura y clausura.

ART. 90. Las vacaciones, durante los dos períodos de clase, serán:

Los domingos y fiestas de precepto señaladas en el calendario oficial.

Los días de fiesta nacional.

Lunes y martes de Carnaval y miércoles de Ceniza.

Desde el viernes de Dolores al martes de Pascua de Resurrección, inclusive.

TITULO V.

DE LA ASISTENCIA A CÁTEDRA

ART. 91. Los Catedráticos, o quienes les sustituyan en ausencias, vacantes o enfermedades, cuya comprobación ha de hacer el Decano de la Facultad, y, si preciso fuera, un Catedrático o Profesor de la Facultad de Medicina, están obligados a ir a clase con puntualidad. Las clases son públicas y los alumnos pueden ir a ellas o dejar de ir, salvo el minimum de escolaridad que las Facultades acuerden preciso para cada asignatura. El minimum de escolaridad es obligatorio, y una falta no justificada debidamente negará al alumno el certificado de asistencia.

ART. 92. El Claustro ordinario elegirá entre los miembros del extraordinario que lo soliciten, para un período de cuatro años, a quien haya de llevar el Registro de escolaridad y dar a los estudiantes los certificados oportunos. Los Catedráticos, o Profesores, darán cuenta diariamente, durante el período de escolaridad, de los que asisten a Cátedra, a fin de proporcionar al Registro los datos suficientes. Los libros del Registro se llevarán con todo esmero y las enmiendas, tachaduras y raspados no tendrán validez si no están autorizadas con la

firma del Rector y del Decano de la Facultad respectiva. La persona encargada del Registro percibirá una gratificación del presupuesto universitario, y las certificaciones que expida devengarán derechos en metálico, que fijará el Reglamento.

ART. 93. La matrícula por asignatura o grupo, se satisfará por dos conceptos: una cuarta parte, por derechos de asistencia a Cátedra, prácticas inclusive, y las otras tres cuartas partes por derechos de examen.

Los derechos de asistencia tendrán validez hasta que el alumno sea aprobado en la asignatura o grupo de asignaturas. Los derechos de examen tendrán que pagarlos tantas cuantas veces se presenten los alumnos a examen.

CAPITULO V.

Hacienda.

ART. 94. La Junta de Hacienda, por delegación del Claustro ordinario, entenderá en cuanto se refiera a las condiciones económicas que afecten a la Universidad y sus Facultades.

ART. 95. Esta Junta estará formada por el Rector, un Catedrático o Profesor, elegido por Facultad, y el Contador Interventor de la Universidad, que hará funciones de Secretario, con voz, pero sin voto. Los vocales electos se renovarán anualmente y serán reelegibles en la forma señalada en el artículo 19 de este Estatuto.

La función principal de esta Junta será la formación de presupuestos y cuentas de la Universidad y de sus Facultades.

ART. 96. Como derivación de la personalidad jurídica de las Facultades, cada una de ellas tendrá una Comisión compuesta del Decano, el Catedrático que represente a la Facultad en la Junta de Hacienda, y el Secretario de la Facultad, para proponer a las Facultades respectivas las medidas oportunas para la buena administración de los bienes de la Uni-

versidad, y más en particular de los recursos con que cuente cada Facultad.

ART. 97. 1.º La Hacienda de la Universidad estará formada por sus bienes y recursos ordinarios y extraordinarios.

2.º Son bienes de la Universidad:

- a) Los edificios que actualmente ocupa.
- b) Los que se incorporen a consecuencia de revisiones realizadas de los títulos de propiedad de edificios que fueron universitarios.
- c) El mobiliario y material de enseñanza actuales y los que en lo sucesivo adquiera.
- d) Los Archivos, Museos y Bibliotecas anejos a ella.
- e) Los bienes que adquiera por donación, herencia o legado.
- f) Los bienes de sus Catedráticos que mueran *ab intestato*, sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.
- g) Los inmuebles que adquiera o modifique con sus propios recursos.
- h) El producto de las rentas de sus bienes muebles o inmuebles actuales o futuros.
- i) Las láminas que le sean devueltas y los títulos de la Deuda que adquiera, ya sea voluntariamente, ya cumplimentando los preceptos pertinentes de la base sexta del Real decreto de autonomía.

ART. 98. La Universidad, por sus representaciones autorizadas, recibirá y formalizará, en la forma que prescriban las leyes, las cesiones y donaciones de bienes hechas por el Estado, corporaciones y particulares, gozando en la formalización y en lo sucesivo de las mismas exenciones tributarias que aquél.

ART. 99. Son recursos de la Universidad:

- a) La consignación que con tal destino figure en los presupuestos del Estado.
- b) Las que consignent en sus presupuestos las corporaciones y organismos provinciales y locales.
- c) Los empréstitos que la Universidad considere factibles y necesarios.
- d) Las donaciones y legados con que sea favorecida.

e) El importe que se cobre en metálico de los certificados de estudios emitidos por la Universidad.

f) El importe de sus publicaciones oficiales y generales.

g) El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos, por servicios que rinda o prestaciones que realice.

h) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

i) Los productos y rentas de sus bienes muebles e inmuebles.

ART. 100. Son recursos de las Facultades:

a) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas de la Facultad.

b) La parte que a cada una destine la Universidad de sus propios recursos.

c) Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.

d) El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

e) El metálico que cobre en las certificaciones que expida, en relación con sus enseñanzas.

f) Cualquier otro emolumento que pueda establecer como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

ART 101. La Universidad y sus Facultades podrán reducir los precios de todas sus tasas y derechos en beneficio de algunos de sus alumnos, en la forma y casos que dispongan los Reglamentos.

ART. 102 Las Facultades, Colegios y demás organismos que tengan dentro de la Universidad gastos e ingresos, entregarán al Rector, antes del 1.º de Mayo, sus presupuestos parciales para el próximo año escolar, para que sean trasladados a la Junta de Hacienda. La Junta procederá a uniformar y nivelar sus ingresos y gastos, para formular en el plazo máximo de un mes el presupuesto general de la Universidad; y el Claustro ordinario se reunirá en la segunda quincena de Junio para su definitiva aprobación.

ART. 103. Toda persona o funcionario que maneje fondos en relación con el presupuesto, llevará la correspondiente contabilidad y formalizará y rendirá cuentas a la Junta de Hacienda en el plazo de dos meses, contados a partir del último día económico, para su aprobación.

ART. 104. Terminado el año económico-escolar, la Junta de Hacienda formalizará las cuentas generales de la Universidad y las presentará al Claustro ordinario para su aprobación en la segunda quincena de Diciembre.

ARTICULO ADICIONAL

El Estatuto universitario se someterá a revisión cada cinco años, o antes, si, por mayoría absoluta, a juicio del Claustro ordinario, se considerase conveniente.

PETICIONES

1.^a Es de desear que los Tribunales examinadores, para conceder los títulos profesionales no tengan que someter a los aspirantes a Programas prefijados, sino que las pruebas que exijan tengan un carácter principalmente práctico y de conjunto, en atención al ejercicio profesional.

Composición.—Interesa a la Universidad, que en estos Tribunales exista una mayoría de Catedráticos de Universidad y que éstos sean de distintos grupos; que los profesionales que los completen sean elegidos de entre aquellos Cuerpos para cuyo ingreso se les haya exigido pruebas de suficiencia profesional; procurando que tanto los Catedráticos como los profesionales estén en constante renovación, a fin de evitar la vinculación de estos cargos. Los Tribunales examinarán en el distrito en que ejerzan sus funciones.

Lugar y fecha de su actuación.—Los exámenes de Estado

Art. 103. Toda persona o funcionario que maneje por dos en relación con el presupuesto, deberá la correspondiente contabilidad y formular y rendir cuentas a la Junta de Hacienda en el plazo de dos meses contados a partir del término del ejercicio, para su aprobación.

Art. 104. Terminada dicha contabilidad, la Junta de Hacienda formulará las cuentas generales de la Universidad y las presentará al Consejo ordinario para su aprobación en la segunda reunión de diciembre.

ARTICULO ADICIONAL

El Consejo universitario se someterá a revisión cada cinco años o antes si por mayoría absoluta a juicio del Consejo ordinario, se considerase conveniente.

PETICIONES

1. Es de deseo que los Tribunales examinadores, para conceder los títulos profesionales no tengan que someter a los aspirantes a Pruebas preliminares, sino que las pruebas que estos tengan un carácter puramente práctico y de carácter profesional.

2. Creación de cátedras en la Universidad, que en estos Tribunales exista una mayor de Cátedras de Filosofía y que estos sean de distintos grupos, por las profesiones que los aspirantes sean electos de entre aquellas Cátedras para cuyo ingreso se les haya exigido alguna de las asignaturas profesionales que están en constante renovación, a fin de evitar la vacante de estos cargos. Los Tribunales examinadores en el sentido de que ejercen sus funciones.

3. Vigencia y efecto de su acuerdo. Los exámenes de Estado

se verificarán necesariamente en las Universidades y en los meses de Enero y Junio.

Normas para la propuesta de los Catedráticos que formen parte de ellos.—El Ministro no tendrá más atribuciones para la designación de los Catedráticos que han de formar parte de estos Tribunales que la de fijar el número que necesite de cada Facultad y fijar la norma definitiva a que han de sujetarse estas propuestas.

2.^a Dejar en libertad a nuestras Universidades de aceptar o de no aceptar los posibles beneficios o los probables riesgos del régimen autonómico absoluto, establecido en el Real decreto de bases de 21 de Mayo de 1919.

Demandar de los Centros oficiales de Enseñanza superior, capacitados para regir sin limitaciones su propia vida, la fundamentada justificación de semejante creencia, que siendo tan sincera como exacta, merecerá la aprobación de los Poderes constituidos.

LA COMISION:

Maldonado, Rector.—*No, Rector accidental.*—*Román Re-
tuerto, Sáez Muñoz, Núñez García, González de la Calle,
Giral Pereira, Bernis Carrasco, Téllez de Meneses, Peral-
ta Miñón. Andrés Marcos, Martí Jara, García Rodríguez,
Vocales*—*Huarte, Secretario accidental.*

Salamanca y Septiembre, 1919.



DS
nd
sc

e r

